



1413/2022

Arch

SINA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-  
AUTO No.**

1413

01 DIC 2022

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

Valledupar, Cesar

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800098911-8, y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

La jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 y la Resolución No. 014 de febrero de 1998, procede a proferir la respectiva formulación de Cargos con fundamento en los siguientes.

**1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

1.1 Que la Oficina Jurídica de Corpocesar recepcionó queja mediante Ventanilla Única de Tramites, correspondencia externa con numero de radicado 01117, presentada por las quejas **LEONOR SANABRIA RUEDA y JOHANA GUERRA HERNANDEZ**, en la cual solicitan visita a la Manzana O Lote 88 Urbanización María Paula, donde se está construyendo la nueva iglesia "Nuestra Señora de Santa Marta", por presunta contaminación de la acequia las mercedes.

1.2 Que mediante el **auto No. 204 de 18 de marzo de 2022**, se ordenó indagación preliminar en el sitio de interés, la cual se realizó el día **23 de marzo de 2022**, con el fin de verificar los hechos redactados en la solicitud anterior.

1.3 Que la Oficina Jurídica de Corpocesar recibe el día 2 de abril de 2022 informe Técnico de Visita de Inspección, en el cual se determinaron las siguientes conclusiones:

- Abandono o disposición de residuos sólidos dentro y fuera del cauce de la acequia Las Mercedes, favoreciendo a la proliferación de vectores y roedores, la alteración de la cantidad y calidad del hahitad y disminución de flora y fauna.
- Esta área presenta alta contaminación con sedimentos de tamaños variados. Se evidencio vegetación invasora de zonas y pérdida de capacidad efectiva de la sección del cauce.
- Se evidencia una falta de sentido de pertenencia y de cultura ciudadana frente al recurso hídrico por parte de los habitantes del sector y de la ciudad en general, especialmente en este punto de la acequia Las Mercedes que se ha convertido en un botadero de desechos de todo tipo.

1.4 En consecuencia de lo anterior se emitió el **auto No. 0557 de 9 de junio de 2022**, por medio del cual se inició proceso sancionatorio en contra del Municipio de Valledupar, el cual se notificó por aviso el día 2 de agosto del año 2022.

**2. COMPETENCIA.**

La Ley 1333 de 2009, señaló en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Por su parte el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables; y que en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar las respectivas licencias ambientales, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del proceso sancionatorio.

Para decidir lo que en derecho corresponda,

**3. INFRACCIONES AMBIENTALES Y NORMAS APLICABLES**

Que por disposición de la **ley 99 de 1993** en su **artículo 65 No. 6** indica que: *"Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen o transfieran a los alcaldes por*

CONTINUACIÓN AUTO NO 1413 DE 01 DIC 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA  
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE  
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800098911-8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES  
el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes  
atribuciones especiales:

6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano."

**ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5.** Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13.** Quemadas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemadas abiertas. Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemadas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemadas abiertas para su tratamiento. Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos.

Decreto 2811 de 1974

**ARTÍCULO 35** Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

**ARTÍCULO 38.** Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación que recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso.

#### 4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que **La Ley 99 de 1993**, Por medio del cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, dispone:

**ARTÍCULO 31. FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

CONTINUACIÓN AUTO NO. 1413 DE 01 DEC 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA  
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE  
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800098911-8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del **Artículo 107 de la Ley 99 de 1993**, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el **Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que la **Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 40. SANCIONES**. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

CONTINUACIÓN AUTO NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA  
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE  
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800098911-8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que la **ley 1333 de 2009 en su artículo 22** dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que el **Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009** establece: "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica*".

En observación a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR, según informe de seguimiento ambiental de fecha 19 de abril de 2022, pudo determinar el abandono y disposición de residuos dentro y fuera del cauce de la acequia Las Mercedes, favoreciendo la



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

1413

CORPOCESAR-  
04 DIC 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800098911-8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

proliferación de vectores (Moscas, zancudo, cucarachas) y roedores (ratas), la alteración de la cantidad y calidad del habitat y disminución de la flora y fauna acuática.

Esta área presenta una alta colmatación de sedimentos de tamaño variado. Se evidenció vegetación invasora de zonas y pérdida de capacidad efectiva de la sección del cauce.

Se evidencia una falta de sentido de pertenencia y cultura ciudadana frente al recurso hídrico por parte de los habitantes del sector y de la ciudad en general, especialmente en este punto de la acequia Las Mercedes que se ha convertido en botadero de desechos de todo tipo.

PRUEBAS

Téngase como pruebas el Informe de control y seguimiento ambiental de fecha 2 de abril de 2022, realizado por la profesional de Apoyo ANGELICA DEL CAMEN PINEDA AMARIS.

Por las razones expuestas, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - CORPOCESAR-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** pliego de cargos en contra de MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800098911-8 por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, en los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO:** Presuntamente por permitir el vertimiento de Residuos Sólidos contaminantes que alteran de manera negativa al cauce de la Acequia las Mercedes, la cual se ubica en las coordenadas 10°26'32.81239N 73°16' 23.38576W. vulnerando con esto el **ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. del decreto 1075 de 2016.**

**CARGO SEGUNDO:** Presuntamente por permitir las quemas sin control ni permiso alrededor del cauce de la Acequia las Mercedes, la cual se ubica en las coordenadas 10°26'32.81239N 73°16' 23.38576W. vulnerando con esto el **ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. del decreto 1075 de 2016.**

**CARGO TERCERO:** Presuntamente por permitir el vertimiento de residuos sólidos dentro y fuera del cauce de la Acequia las Mercedes, la cual se ubica en las coordenadas 10°26'32.81239N 73°16' 23.38576W. vulnerando con esto el **artículo 38 del decreto 2811 de 1974.**

**CARGO CUARTO:** Presuntamente por no cumplir sus funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables para mantener el cuidado del cauce de la Acequia las Mercedes, la cual se ubica en las coordenadas 10°26'32.81239N 73°16' 23.38576W. vulnerando con esto el **artículo 65 Numeral 6 de la ley 99 de 1993.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800098911-8, o a través de su representante legal o quien haga sus veces el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**1413** DE **01 DIC 2022**

CONTINUACIÓN AUTO NO. \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA  
**PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800098911-8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

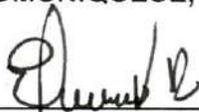
**Parágrafo:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFIQUESE del presente acto administrativo a **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800098911-8** en la Carrera 5 # 15-69, Plaza Alfonso López del municipio de Valledupar, o al correo electrónico [juridica@valledupar-cesar.gov.co](mailto:juridica@valledupar-cesar.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ**  
Jefe de oficina Jurídica

	<b>Nombre Completo</b>	<b>Firma</b>
Proyectó	ABOGADO NILSON OCTAVIO TAPIA LOPEZ – PROFESIONAL DE APOYO	
Revisó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURÍDICA	<i>ev</i>
Aprobó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURÍDICA	<i>ev</i>

Expediente: 0